



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-481/2021

RECORRENTE: ALEJANDRO MARES
BERRONES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORÓ: CLAUDIA PAOLA MEJÍA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, al no satisfacer el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	3
RESUELVE.....	12

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Denuncia.** El quince de febrero de dos mil veintiuno, el Partido Acción Nacional presentó denuncia en contra de Alejandro Mares Berrones, por la supuesta comisión de violencia política en razón de género en perjuicio de la entonces diputada local Ivett Bermea, derivado de la publicación en el periódico “El Norteño” de una nota titulada *“Matamoros es una ciudad sucia y abandonada y eso duele: Ivett Bermea”*.
- 3 **B. Resolución del Instituto Electoral local.** El posterior tres de marzo, la autoridad administrativa electoral declaró existente la responsabilidad del actor y le impuso una amonestación pública, al considerar que, en diversas publicaciones, denostó a Ivett Bermea¹.
- 4 **C. Recurso de apelación TE-RAP-08/2021.** En desacuerdo, el siete de marzo, el recurrente impugnó la determinación ante el Tribunal Electoral de Tamaulipas, quien modificó la determinación del Instituto Local, al considerar que algunas publicaciones se emitieron en ejercicio de la libertad de expresión y otras sí constituyeron violencia política en razón de género.

¹ Se estimó que sus manifestaciones estaban encaminadas a señalar que sus logros se basan en la posición de su esposo como poderoso personaje de la política local, sugerir la supuesta existencia de perfiles masculinos con mejor reputación y la utilización de frases que podrían implicar un doble sentido.



- 5 **D. Juicio electoral SM-JE-88/2021.** Inconforme, el hoy recurrente presentó demanda ante la Sala Regional Monterrey, quien, a su vez, confirmó la determinación del Tribunal local.
- 6 **II. Recurso de reconsideración.** El quince de mayo siguiente, Alejandro Mares Berrones presentó demanda ante la Sala Regional Monterrey de este órgano jurisdiccional.
- 7 **III. Recepción y turno.** Una vez recibida la documentación, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo como recurso de reconsideración con la clave **SUP-REC-481/2021**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 9 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 10 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020², en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.
- 11 En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.

- 12 El presente recurso de reconsideración es improcedente y, en consecuencia, se debe desechar de plano la demanda porque no cumple con el requisito especial de procedencia, pues en la sentencia impugnada no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas; ni se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior.³

² Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

³ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- 13 Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1. Inciso b); y 68, párrafo 1, de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Marco normativo.

- 14 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 15 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 - En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan

SUP-REC-481/2021

determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

- 16 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.
- 17 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 18 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 19 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un



medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

- 20 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Caso concreto.

- 21 En la especie, el Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas determinó que diversas publicaciones de Alejandro Mares Berrones en el periódico “*El Norteño*”, no estaban amparadas por la libertad de expresión, por lo que constituían violencia política en razón de género en contra de la diputada Ivette Bermea. Sin embargo, el Tribunal Electoral revocó la determinación porque consideró que algunas publicaciones fueron realizadas en ejercicio de la libertad de expresión y otras manifestaciones sí configuraban violencia política en razón de género, al señalar que la candidata a la presidencia municipal de Matamoros es *un medio o instrumento* utilizado por su esposo para recuperar el poder político en el municipio, aunado a que la expresión *diputada sucia* tiene una connotación sexual.
- 22 A fin de evidenciar la ilegalidad de la resolución de la autoridad jurisdiccional local, el recurrente refirió que fue incorrecto que el Tribunal local vulnerara su derecho a la libertad de expresión,

frente a su calidad de periodista y, además, adujo que tratándose de servidores públicos el estándar de protección era menor respecto al de los particulares.

23 Por su parte, la Sala Regional Monterrey calificó como ineficaces los agravios que se le plantearon, esencialmente, porque:

- El enjuiciante no cuestionó debidamente las consideraciones que sustentaban la resolución del Tribunal Electoral de Tamaulipas, esto es, no emitió agravios en contra de las razones por las cuales la responsable tuvo por acreditada la violencia política en razón de género, en contra de Ivette Bermea en su calidad de mujer y sus aspiraciones para contender por una candidatura de Matamoros.
- Por tanto, señaló que el enjuiciante se limitó a manifestar, de manera genérica, que la autoridad jurisdiccional electoral local omitió ponderar su derecho a la libertad de expresión, sin valorar las circunstancias y contexto en las que se dieron las notas periodísticas, de ahí que se estimara que los planteamientos no enfrentan las consideraciones a partir de las cuales la responsable sostuvo su decisión de confirmar la violencia política en razón de género.
- Por otra parte, refirió que el hecho de que sea una persona pública, si bien la coloca en un supuesto en el que la crítica es jurídicamente admisible con una tolerancia mayor, en ninguna circunstancia autoriza ataques en razón de género.



- Señaló que las notas denunciadas sí actualizaban la infracción, puesto que en ellas se refería a la candidata como un medio o instrumento utilizado por su esposo para recuperar el poder político de Matamoros, esto lo manifestó así, porque la libertad de expresión no faculta o permite a los periodistas violentar a las mujeres.
- Asimismo, refirió que los formadores de opinión, como lo es el ahora actor, deben evitar realizar publicaciones que estereotipen a las mujeres.
- Por lo que respecta al agravio relativo a que no existió malicia por parte del actor, fue calificado como ineficaz, dado que la falta de intención dañina no era una circunstancia jurídicamente relevante para eximirlo de la responsabilidad, como podría ser en los casos de calumnia.
- Finalmente, determinó que la calificación de la infracción no tiene una relación directa con la individualización de la sanción; además, de que válidamente el Tribunal Local consideró que la amonestación pública y las medidas de reparación eran una medida suficiente y ejemplar para disuadir la comisión de infracciones posteriores, razón que no fue controvertida.

24 Derivado de lo anterior, la Sala Regional Monterrey concluyó que se debía confirmar la determinación de la autoridad jurisdiccional local, al considerar que algunas publicaciones fueron emitidas en ejercicio de la libertad de expresión, y, otras notas sí

constituyeron violencia política en razón de género en contra de la candidata del PAN a la presidencia municipal de Matamoros.

25 De la lectura de la demanda del recurso de reconsideración, se advierte que la pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución controvertida, por lo que, hace valer los siguientes agravios:

- Refiere que sus agravios no debieron calificarse como ineficaces, ello, porque sus planteamientos sí fueron dirigidos a cuestionar la determinación de la responsable; lo anterior, porque manifestó que en ningún momento existió la intención alguna de invadir la esfera jurídica de la candidata.
- Manifiesta que una persona dedicada a la función pública o bien de elección popular no puede ser comparado con el ciudadano común, esto es así, porque el ejercicio de su profesión le permite expresar acontecimientos en los que participan dichas personas, dado que la población está interesada en las actividades que realizan.
- Señala que la resolución reclamada contraviene los artículos 1 y 6 de la constitución, esto, porque trasgrede la libertad de expresión, la cual es necesaria para las democracias libres, puesto que la misma solo debe ser acotada cuando, en el caso de los servidores públicos, se violente su derecho a la privacidad y al honor, lo cual no sucedió en el presente caso.



- 26 De lo expuesto se advierte que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.
- 27 Lo anterior es así, porque la Sala Regional Monterrey realizó un análisis de cuestiones de estricta legalidad, en tanto que, verificó el estudio realizado por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas respecto a las publicaciones en las cuales se realizaron expresiones tendentes a generar violencia política en razón de género.
- 28 Es decir, la responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad, pues no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución.
- 29 De igual forma, se advierte que los planteamientos que formula la parte recurrente ante este órgano jurisdiccional son una reiteración de los agravios expuestos ante la Sala responsable, pues se limita a sostener que debió prevalecer el derecho que tiene como periodista a la libertad de expresión, sobre el derecho de la candidata, que como servidora pública la coloca en un supuesto de mayor tolerancia a las críticas.
- 30 Finalmente, se debe señalar que de la revisión del expediente no se observa que la Sala responsable hubiera incurrido en un error judicial evidente; pues -por el contrario- se ciñó a la litis planteada, así como al análisis de los agravios que fueron hechos valer en la instancia local. Aunado a que, en modo alguno se evidencia algún problema de inaplicación de una norma, que

apremie la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.

- 31 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.